



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00268-2017-PA/TC

ICA

FILOMENA ALTAMIRANO ROMÁN

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de julio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Filomena Altamirano Román contra la resolución de fojas 100, de fecha 27 de octubre de 2016, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, la demandante solicita que se le otorgue pensión de invalidez de conformidad con lo dispuesto por los artículos 25 y 28 del Decreto Ley 19990, con el reconocimiento de sus aportaciones, toda vez que acredita padecer de osteoartritis generalizada y osteoporosis con 50 % de menoscabo. No obstante ello, la documentación presentada para acreditar aportes no es idónea. En efecto, la recurrente adjunta la Resolución 0108871-2010.DPR.SA/ONP-Facultativo 1 (f. 16 del expediente administrativo 01800001112), mediante la cual se la inscribe como asegurada facultativa independiente a partir de mayo de 2010, y tres formularios Sunat 1075 de los meses de mayo, junio y julio de 2010 (expediente administrativo) que fueron pagados el 29 de diciembre de 2011, esto es, después de 12 meses, sin obrar resolución de recuperación que la autorice a efectuar dicho pago.
3. La recurrente presenta certificado de trabajo del Fundo Hacienda Grande (f. 8) que no indica nombre ni el cargo de la persona que lo expide. Este documento señala que laboró como obrera de campo temporal de noviembre de 1976 a junio de 1989.

Documento firmado digitalmente conforme al Art. 1º de la Ley Nº 27269.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00268-2017-PA/TC

ICA

FILOMENA ALTAMIRANO ROMÁN

También se adjunta 14 boletas de pago semanales de 1987 y 6 boletas de pago de 1988 (f. 9 al 18), en las cuales se consigna como fecha de ingreso laboral el 16 de septiembre de 1987, lo cual difiere de lo declarado en el certificado de trabajo que se adjunta. Además, no figura el nombre ni el cargo de la persona que lo expide. Por tanto, no acredita aportaciones.

4. Asimismo, obra certificado de trabajo de Negociación Agrícola San Javier Ltda, el cual refiere que la recurrente laboró como obrera de campo del 5 de enero de 1960 al 30 de junio de 1973, pero no consigna el cargo de quien suscribe el documento. Acompaña a dicho documento una boleta de pago en la cual no figura la fecha del ingreso laboral ni la firma de quien la autoriza.
5. La recurrente también ha anexado declaraciones juradas que, por constituir una manifestación unilateral de la actora, no resultan idóneas para acreditar las aportaciones alegadas (ff. 10, 17 y 93 del expediente administrativo). Por consiguiente, no es posible acreditar los períodos invocados, y se contraviene lo dispuesto en la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC. Allí, con carácter de precedente, se establecen las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA